

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 9 de Julio de 1892.

Número 158

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CAJAL 19, NORTE.

CALENDARIO.

JULIO.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sábado 9.—San Cirilo, ob. y mr.; s. Zenón y 10,203 Comps. mrs.; San Bricio, ob.; S. Audax, mr. y Sta. Natalia, vg. y mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N. 113. Conmuta una pena de presidio.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N. 57. Exonera de derechos de Aduana y muellaje unos bultos.

Cartera de Guerra.

Conocimiento de Masitas.

Documentos varios

GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Gracia.

Nº 113.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Julio de 1892.

Vista la solicitud hecha por la señora Nicolasa Moreira Ugalde, para que se conmute á su hijo Rafael Espinoza Moreira la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Orozco López; oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia y atendidas las especiales circunstancias de que está revestido el delito, las cuales resultan de la causa seguida que se ha tenido á la vista, el señor Presidente de la República, en uso de la atribución 19ª del artículo 102 de la Constitución y con presencia del artículo 109 del Código Penal,

ACUERDA:

Conmutar la pena de que se ha hecho mérito, en confinamiento, por doble tiempo del que le faltare por sufrir, en San Bernardo de Talamanca.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Julio de 1892.

Fundado en la ley de 27 de Junio de 1887, Nº XIX, y á solicitud de don Rafael Rivera,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar de derechos de Aduana y muellaje, un bulto marca J. C., contramarca R. H., nº 11, ex "City of Panamá", de 3 de Mayo último, el cual contiene un palió para el servicio de la iglesia de Liberia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Julio de 1892.

Cantidades procedentes de masitas de los Cuarteles de la República, que han ingresado en el Tesoro Nacional en el mes de Junio próximo pasado.

2 de Junio.

De la plaza de Cartago, según entero nº 846 \$ 19-93

Del Cuartel Principal, según entero nº 851 25-35

Del Cuartel de Artillería, según entero nº 851 53-00

De la plaza de Cartago, según entero nº 856 40-20

Suma \$ 138-48

Cartera de Marina.

9 de Junio.

Por 18 patentes de sanidad extendidas en el Puerto de Limón, según entero nº 870 á \$ 5 c/u 90-00

14 de Junio.

Por derechos cuarentena-

rios de la barca alemana "Acolus" del Puerto de Puntarenas, según entero nº 878. 37-25

Suma total 265-73

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el partido de Personas, á cargo de don Mariano Castro U: su despacho llega al día.

	Tº	Asiento.
Ramón Rojas Portugués.....	52	524
Francisco Barboza Brenes.....	"	525
Matías Hernández Hidalgo.....	"	526
Pedro Chacón Ledezma.....	"	576
Jesús Cisne Durán... ..	"	636

Registro Público. San José, 8 de Julio de 1892.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Marina.

Movimiento Marítimo

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS.

Julio 8.

Ayer á las 6 p. m., zarpó para el Callao, el vapor alemán "Cordelia", de 1174 toneladas, 35 tripulantes, capitán Hansi y despachado por G. Herrero & Cº Pasajero: Juan Calvo. Carga: 1497 trozos cedro, que trajo en su arribada forzosa la barca nicaragüense "Ometepe".

Julio 8.

Hoy á las 4, 30 a. m., fondeó el vapor N. A. "Costa Rica", de 1166 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con 20 horas de mar de San Juan á este puerto, 50 tripulantes, capitán Doyle y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros: José María Solano, Pedro Valiente, F. de la Paz, C. de Miranda, F. Carranza, A. Salazar, P. Segura, R. García, P. Sirina, Ignacio Sarmiento y familia. Carga: 40 bultos mercaderías, con 315 toneladas y 3 sacos y 6 paquetes correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores don José María Castro Fernández, profesor de medicina y residente en la comarca de Limón y don Demetrio Iglesias Llorente, agricultor y de este vecindario, ambos mayores de edad, denunciando una mina de carbón de piedra con vertientes de petróleo, que han descubierto en cerro nuevo y nunca trabajado, sito en el territorio de Talamanca, al

Sur del río "Tiliri" á distancia de setecientos metros próximamente y cerca de la confluencia de la quebrada "Qüeri" con dicho río. El expresado cerro lleva el nombre de "Sabaun" y tiene al Sur otro cerro llamado "Urruchico." De la quebrada Qüeri se desprende otra quebrada al Norte, sin nombre conocido, que pasa por un subterráneo que se halla á veinticinco metros poco más ó menos de la principal vertiente de petróleo, quedando ésta al Norte del subterráneo. El manto carbonífero lleva rumbo Noroeste á Suroeste y sus vertientes, que nacen del cerro dicho, ocupando un metro y cuarto de su altura en la base y cuatro de ancho, continúan formando una faja rumbo al Este hasta una longitud de treinta metros, lindando todo con terrenos baldíos por todos rumbos.

Lo que se publica para que las personas que tuvieren algún derecho á la mina y sus vertientes descritas, lo hagan valer ante este Juzgado dentro del término de ley.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 24 de Junio de 1892.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carvillo,
Srio.

3. v. 3.

Antonio Castro y Fallas, Alcalde único del cantón de Aserri, hace constar: que la señora Carmen Alfaro Barrantes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado levantando título de las fincas que se describirán, las cuales fincas, habidas por herencia de su madre Mercedes Barrantes, libres de gravamen, situadas en Poás de esta villa, cantón sin número de la provincia de San José, poseídas por más de veinte años, vale cada una veinticinco pesos, y son las siguientes: 1ª—Terreno plantado de café, constante como de diecisiete áreas, lindante: al Norte, terreno de Nicolás Agüero; al Sur, propiedad de Florentina Alfaro; al Este, calle en medio, terreno de Rafael Alfaro; y al Oeste, propiedad de Rafael Monje. 2ª—Terreno inculto, constante como de sesentinueve áreas, lindante: al Norte, terrenos de José Agüero y Juan Pablo Monje; al Sur, propiedad de Evaristo Mora; al Este, propiedad de Juan Pablo Monje; y Oeste, idem de José Agüero; y 3ª Terreno plantado de café y caña, constante como de sesenta y nueve áreas, lindante: al Norte, terreno de Lauriano Mora; al Sur, idem de Florentino Alfaro; al Este, calle en medio, idem de Bartolo Picado; y al Oeste, río Poás en medio, idem de Escolástico Sánchez y Jesús Rojas. El que tenga derechos, hágalos valer en el término de ley.

Alcaldía única. Aserri, á las doce del día nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

ANTONIO CASTRO F.

José Mº Ulloa. Luis Ulloa.
3. v. 3.

Provincia de Cartago

A las doce del día veintiuno de Julio corriente, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los inmuebles siguientes: 1ª—Terreno que mide, poco más ó menos, seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, sito en el pueblo de Orosi, jurisdicción de la villa del Paraíso, cultivado así: cuatro manzanas, ó sea dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados de café; igual porción de montes, y el resto en pastos, que figura la plaza del río de Agua Caliente, lindante: Norte, el río Macho; Sur, terreno de Ciriaco Solano Chacón, Eugenio Brenes y haciendas de la sucesión de don J. R. Rojas Troyo; Este, el río Grande; y Oes-

te, calle en medio, con la sucesión del mismo señor Troyo. 2º—Terreno sembrado de café, constante de una manzana, ó sea sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en el mismo pueblo de Orosi, y lindante: Norte, calle de la Hamaca, terreno de Ciriaco Solano Chacón; Sur, calle de la Hamaca en medio, con terreno de Manuel Sánchez; Este, terreno del mismo Solano; y Oeste, calle en medio, terreno de Francisco Leandro Chaves y Evaristo Vega. 3º—Terreno constante de una manzana, ó sea sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en el pueblo dicho, sembrado de café, y lindante: Norte y Sur, calles en medio, terrenos de Francisco Leandro Chaves; Este, terreno de Ciriaco Solano Chacón; y Oeste, calle real de Orosi en medio, con terrenos de don Juan Bautista Manuel. 4º—Terreno situado lo mismo que los anteriores, constante de un cuarto de manzana, ó sea diecisiete áreas, cuarenta centiáreas y 23 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con terreno del pueblo: Sur y Este, calle en medio, con terreno de Juan Bautista Manuel; y Oeste, calle en medio, con terreno de la sucesión de Casimiro Rojas. 5º—Terreno constante de media manzana, ó sea treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, con terrenos de Juan Bautista Manuel, calle en medio: Sur, con terreno de Manuel Gómez, calle en medio, con propiedad de Isidora Avendaño y sucesión de Casimiro Rojas. Estos dos últimos terrenos están cultivados de pastos; y 6º Terreno constante de un cuarto de manzana, ó sea diecisiete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y veintitrés decímetros cuadrados, con una casa de tablas, cubierta de teja, que mide seis metros de frente, por seis de fondo, situado en el mismo pueblo de Orosi, lindante: Norte, todo el frente, terrenos de Marcelo Sandoval: Sur, calle en medio, terreno de Simón Sandoval: Este, con terreno de Francisco Leandro Chaves; y Oeste, con ídem de Antonio Antequera, calle real en medio. Estos bienes están valorados en dos mil pesos, pertenecen á don Juan Bautista Manuel, y se venden en virtud de ejecución que le sigue don Carlos Parrini Poma, en reclamo de una cantidad de pesos.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Juzgado Civil en primera instancia. Cartago, 5 de Julio de 1892.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,
Prosrío.

3 2

Los señores Samuel Sánchez Guzmán y Micaela Granados Serrano, mayores de edad, casados, labradores y de este domicilio, se han presentado solicitando información de posesión á fin de que se inscriba en nombre de la sociedad conyugal de los mismos, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: casa y solar en el distrito 4º de este cantón, constantes la primera de diez metros frente por cuatro de fondo; y el segundo 15 metros frente y 36 de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, de José María Ulloa; Sur y Este, de Martín Gómez; y Oeste, de Juana Cubero. Vale \$ 400-00, no tiene gravamen y fué adquirida la mitad por compra que hizo el primero á Antonio Serrano, y la otra mitad la hubo la segunda por herencia de su padre Pedro Granados. Cito con treinta días de término, á las personas que tengan que deducir derechos sobre el inmueble descrito.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, Junio 29 de 1892.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

3-3

La señora Laureana Córdoba López, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado ante mí despacho, solicitando información de posesión de la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de los Angeles, distrito 3º cantón 1º de esta provincia, lindantes: Norte, casa y solar de Francisco Dengo; Sur potrero de don Gregorio Bonilla; Este, ídem de don José María Jiménez; y Oeste, calle en medio, propiedad de Carmen Morales. Miden: el solar 4 áreas, 36 centiáreas y 11 decímetros cuadrados, y la casa 10 metros 32 milímetros de frente, por 7 metros, 106 milímetros de fondo; la casa está compuesta de sala, a-

posento y dos cuartos y su correspondiente cocina y es de madera de ira cuadrada y cubierta de tejas, pared de adobes. Este inmueble está libre de gravamen. Adquirido por herencia de su esposo Julián Moya; y vale ciento cincuenta pesos. Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho, se presenten á deducirlo dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 1º de Julio de 1892.

VALERIO MORÚA.

F. Meneses. Pant. Pereira.

3. v.—2.

Antonio Fuentes Brenes, mayor de edad, soltero, artesano y de este domicilio, se ha presentado ante este despacho pidiendo título de la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de Concepción, distrito 7º de este cantón, constantes, la casa de 11 metros frente, por 7 metros fondo, y el solar de 18 metros frente por 46 metros fondo y lindantes: Norte, propiedad del petente: Sur, ídem de Petronila Fuentes; Este, ídem de Francisca Zúñiga; y Oeste, calle en medio, ídem de Procopio y Ricardo Mouje. No tiene gravamen, vale \$ 200-00 y fué adquirida por compra á Maria Jerónima Brenes. Cito con treinta días de término á las personas que tengan derechos que deducir sobre el inmueble descrito.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 1º de Julio de 1892.

VALERIO MORÚA.

Franco. M. Peña, C. Obando. 3-3

Provincia de Heredia

AVISO JUDICIAL.

Á las doce del 28 de Junio próximo pasado los señores Rafael Zumbado González y Ricardo Trejos Moya, nombrados respectivamente albaceas propietario y suplente en la mortuoria de Juan Zumbado González, tomaron posesión de sus cargos, previo el juramento de ley.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. 4 de Julio de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

J. Francisco Jiménez,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Señálanse las once del día once del presente mes para una reunión que tendrá lugar en esta oficina, de todos los interesados en la sucesión de los finados Sebastián y Mercedes Rojas, á fin de que las partes aleguen de inventarios para su aprobación.

Alcaldía única del cantón de Palmares. 6 de Julio de 1892.

RAFAEL M. MORA.

3 1 José J. Solórzano,
Srio.

Ante mí se ha presentado la señora María de Jesús Zamora Jiménez, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina del barrio de la Concepción de esta ciudad, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno plano, sin cultivo, con una casa media agua en él ubicada, sito en el barrio de La Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Manuel Palma; Sur, ídem, de doña Gregoria Soto; Este, ídem de Manuel Molina; y Oeste, calle privada en medio, terreno de Francisco Zamora: mide el terreno sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa mide diez metros de frente por igual fondo. La petente ad-

quirió esta finca por compra que hizo al señor José María Jiménez; no tiene gravamen y vale cien pesos. He señalado el término de treinta días para que las personas que tengan derechos para oponerse á esta solicitud se presenten á verificarlo.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 5 de Julio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alejandro Fernández,
Srio.

3 v.—3.

Á las doce del día primero de Agosto del corriente año, y en la puerta de esta oficina, se rematará en el mejor postor, las maderas ó materiales de una casa de propiedad del ejecutado Apolinar Huertas Villalobos, cuyas maderas se hallan depositadas en la persona del señor José Ana Álvarez, en el barrio de San Juan de la villa de San Ramón, y se venden para pagar cantidad de pesos que debe al acreedor don Manuel Rodríguez Cruz, por quien se ha pedido la ejecución.

Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única del cantón de Palmares.

Julio 5 de 1892.

RAFAEL M. MORA.

José J. Solórzano,
Srio.

3 1

Cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de señor José Vargas y Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito del Zarcero de esta villa, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Se hace constar: que la señora Guadalupe Blanco Ballester, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, es albacea provisional de la mortuoria de que se ha hecho mérito; y tomó posesión de su cargo á las doce del día de hoy.

Alcaldía única de Naranjo. Julio 2 de 1892.

PÍO MONJE.

Simón Guzmán,
Srio.

Depósitos Judiciales.

DEBE.

1892.
Abril 19.
Número 7.—A depósito hecho por el señor Eusebio Obando Cordero en don Juan Bautista Muñoz Rivera, en cantidad de dos pesos ochenta centavos, para responder á embargo preventivo contra el señor Baltasar Mora Monje, cuya suma está á la orden de esta autoridad. \$ 2-80

HABER.

1892.
Abril 27.—En esta fecha fué suspendido el depósito hecho en don Juan Bautista Muñoz Rivera por don Eusebio Obando Cordero, y entregado el dinero depositado en el señor Muñoz Rivera al señor Obando Cordero, por haber transado éste el negocio con el señor Baltasar Mora. Suma del dinero depositado y cancelado la garantía dos pesos ochenta centavos. \$ 2-80
Cancelado el depósito de que la partida n.º 7.

DEBE.

1892.
Abril 5.
Número 6.—A depósito hecho por el señor Miguel Ramírez Hidalgo, en don Juan Bautista Muñoz Rivera, en cantidad de seis pesos sesenta centavos, para responder á embargo preventivo contra Matías Fernández, cuya suma está á la orden de esta autoridad. \$ 6-60

HABER.

1892.
Mayo 13.—En esta fecha fué suspendido el depósito hecho en el Banco de Costa Rica, por los señores Roig & Títuli, según recibo n.º 4794, fechado el 2 de Mayo del corriente año, para responder á embargo preventivo contra José María Ballester, y se entregó cancelado el giro al expresado Roig & Títuli. Valor del giro, veinticinco pesos cincuenta y cinco centavos. \$ 25-55
Alcaldía 2ª de Escasú, Santa Ana.

Cancelado el depósito de que hace referencia la partida n.º 8.

NICOLÁS BUSTAMANTE.

MOVIMIENTO de depósitos judiciales habido en el Juzgado civil de Heredia, durante el mes de Mayo de 1892.

Saldo del mes anterior...	\$ 20830-32
Giro n.º 106, Mayo 16.— Son data cincuenta pesos que habia depositado Ramón Villalobos Fonseca para responder á embargo preventivo contra su hijo del propio apellido.....	\$ 50-00
Giro n.º 105, Mayo 16.— Son data cincuenta pesos depositados por don Ramón Villalobos Fonseca, para responder á embargo preventivo contra bienes de su hijo Fidelino del propio apellido.....	50-00
Giro n.º 429, Mayo 16.— Son cargo doscientos ochenta y nueve pesos veintinueve centavos, que depositan los señores Salas, Vargas & C.ª para responder á embargo contra Fidel Ocampo.....	289-29
Giro n.º 111, Mayo 20.— Son cargo quinientos setenta pesos que deposita Manuel Villalobos, para responder á embargo preventivo contra bienes de Ignacio Ocampo Delgado.....	570-00
Giro n.º 112, Mayo 23.— Son cargo doscientos cincuenta pesos que deposita Victoriano Villalobos para responder á embargo preventivo contra bienes de José Cordero Salas.....	250-00
Giro n.º 114, Mayo 25.— Son cargo cien pesos que deposita don Paulino Ortiz hijo, para responder á embargo precario contra bienes de Ramón Sánchez, del barrio de Mercedes.....	100-00
Giro n.º 115, Mayo 30.— Son cargo ochenta pesos que deposita don Federico Sáenz para responder á embargo preventivo contra bienes de Maurilio Chacón Barquero.....	80-00
Suma.....	\$ 22,119-61 \$ 100-00
Saldo en el Banco.....	\$ 22,019-61

Juzgado civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.—Junio 11 de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

Nota.—El Juez civil de la Provincia de Heredia me da cuenta de no haber habido movimiento de depósitos judiciales en las Alcaldías 1ª del cantón central de dicha Provincia, ni en las de Barba, Santo Domingo y Santa Bárbara, durante el mes de Mayo último.

Julio de 1892.

CIPRIANO SOTO.

CONOCIMIENTO del movimiento habido en depósitos judiciales en esta Alcaldía en el mes que hoy termina.

1892. Abril 30. Existencia en el Banco.....	\$ 197-20	Debe:	Haber:
Mayo 23. Son data la suma de veinte pesos, valor del giro n.º 82 entregado cancelado al señor Joaquín Sánchez Sáenz, apoderado de Francisca Ruíz Chaves, contra el Banco de Costa Rica, en virtud de haberse ordenado así en las diligencias respectivas.....	\$ 20-00		
Mayo 31. Existencia en caja para el mes siguiente.....	177-20		

Alcaldía única del cantón de San Rafael. Mayo 31 de 1892.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

CUADRO de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República, en el mes de Abril de 1892.

Abril 1º Existencia en depósitos ó sea recibos en caja de los meses anteriores.....	\$ 2852-94
Abril 16. A giro n.º 4758 del Banco de Costa Rica. Depósito hecho por don Justino Murillo á la orden de este Juzgado para responder al valor de un terreno baldío que en él fué rematado.....	13-43
Suma.....	\$ 2866-37
Abril 30. Suma igual en caja.....	\$ 2866-37

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,
Secretario.

Art. 7º

En la solicitud del señor Blas Molina, en la que manifiesta que tiene que demandar á este Municipio, para que se le indemnice una faja de terreno que se le tomó para ampliar la calle que conduce á los estanques de la cañería de esta ciudad, y que necesita se le dé personería al señor Agente Fiscal, para que se apersona en nombre del Municipio, se resuelve: que el señor Agente Fiscal conteste la demanda, y represente los intereses municipales.

Art. 8º

Estando favorable el informe del señor Intendente Municipal, en la solicitud del señor José María Ugalde, para que se le permita construir un rastro en el punto llamado "Tueta", barrio de San José de esta ciudad, se acuerda: autorizar á dicho señor Ugalde para aquella construcción, teniendo entendido que el rastro es público, no pudiendo impedir que se destaque en él, y cobrará el propietario veinticinco centavos por cada res que allí se mate.

Art. 9º

La Junta de Educación del distrito de "Tueta", solicita una orilla de terreno municipal, que en aquel barrio existe, para la construcción de un edificio para la escuela de niñas de dicho distrito, y siendo con fin tan provechoso para aquel vecindario, se acuerda: de conformidad, comisionando al señor Agente Fiscal, la formación del título respectivo de dicho pedazo de terreno.

Art. 10º

Se suplica al señor Gobernador, ordene la devolución de media docena de sillas que hay en la Inspección de Escuelas de esta provincia, y que se pasen á la escuela graduada de niñas de esta ciudad, por pertenecer dichos asientos á la Junta de Educación de este cantón.

Art. 11º

Se autoriza al señor Gobernador de esta provincia, para celebrar con el señor don Procopio Arana, contrato de arriendo por el término de diecisiete años, del pedazo de terreno que hace falta para cuadrar el edificio del mercado y que se encuentra al Sur del edificio que ocupa la escuela graduada de niñas de esta ciudad.

Terminó. J. Chacón.—Rómulo González, Secretario.

Es copia.

Rómulo González,
Srio.

Jesús María Sanabria, mayor de edad y de este vecindario, apoderado Municipal del cantón de la villa de la Unión, por iniciativa de la Corporación Municipal de dicha villa, aviso á todos los poseedores de terrenos municipales, que en el término de treinta días, presenten sus títulos de propiedad donde conste que han pagado el valor de los terrenos que hoy están poseyendo en la parte Este del río Tiribí, el cual terreno está dividido con propiedad de don Francisco Peralta, al Norte: al Sur, con cafetal de la sucesión del finado Dolores Sarmiento; y al Oeste, calle en medio, con hacienda de don Francisco Gallardo y sucesión de don Bartolo Calsamiglia; igualmente se previene á todos los demás poseedores, que en el mismo término señalado, están en la obligación de legalizar sus pagos de los terrenos que han estado poseyendo sin pagarlos y sin título de propiedad; también se les previene, que después de haber pasado ocho días más de haberse publicado este aviso, y no se hayan presentado á legalizar sus derechos que tengan y de haber pagado el valor de sus terrenos, éstos serán rematados por cuenta del Municipio, quedando así sin ningún derecho todos aquellos poseedores morosos á hacer sus pagos.

La Unión, 5 de Julio de 1892.

JESÚS M^a SANABRIA.

3 2.

AVISO.

Del primero al quince del entrante Julio, deben pagarse en la Tesorería Municipal de este cantón, los impuestos de alumbrado, agua, comercio, & los que en esa fecha no lo hubiesen verificado quedarán incurso en la multa que la ley señala.

Gobernación de la provincia de San José, 20 de Junio de 1892.

C. ESQUIVEL.

AVISO.

El primero del entrante Julio comienza el tercer trimestre del corriente año, y dentro de los primeros quince días del citado mes, deben ocurrir los interesados á esta Gobernación con objeto de renovar sus respectivas patentes, bajo las penas que la ley establece si así no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 20 de Junio de 1892.

Juan R. Chamorro.

AVISO.

Las personas obligadas á pagar impuestos por establecimientos de industria y comercio relativos al tercer trimestre del presente año, deberán verificarlo dentro de la primera quincena del mes de Julio próximo: y en caso contrario, se harán acreedores á las penas establecidas por la ley.

Gobernación de la provincia de Heredia, 16 de Junio de 1892.

JOSÉ M^a MORALES S.

AVISO.

El sábado 16 del corriente á las doce del día habrá remate de animales en la puerta Sur, del mercado de esta ciudad, ó sea en el sitio acostumbrado.

Agencia Principal de Policía. San José, 5 de Julio de 1892.

GREG. FUENTES G.

3 v. 2.

ANUNCIOS.

Junta de Caridad de la provincia de San José.

AVISO.

Se pone en conocimiento de los deudos ó encargados de los cadáveres que están depositados en los Nichos que pertenecen á la Junta de Caridad, y cuyo arriendo está vencido, que el quince del mes de Agosto próximo, se procederá á la exhumación de ellos, si antes no ha sido renovado el arriendo de los Nichos en la Tesorería de la Junta de Caridad.

San José, 8 de Julio de 1892.

IO V.—I

Sociedad Anónima.

Mercado de San José.

A los señores accionistas, se les convoca á una reunión ordinaria, que tendrá lugar el día catorce del presente, á las doce del día, en la oficina del señor A. Collado.

Por el Secretario,

8 4

T. H. PENNY.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de San José.

Mes de Junio y Julio.

Fecha.	Procedencia.	Destinatario.	Causa del rezago.
Junio 24	Santo Domingo.	Manuel Jiménez.	Desconocido.
28	Limón.	E. Z. Penfield.	"
30	Alajuela.	José V. Vargas.	"
30	Tres Ríos.	Carlos Chavarría.	No llegó por él.
Julio 1º	Chichigalpa.	(Telegrafista) Rodríguez.	Desconocido.
3	Cartago.	Mr. Beer.	"
4	Alajuela.	Rafael Rojas.	"
6	Tres Ríos.	Juan Orozco.	No llegó por él.

Julio 6 de 1892.

L. F. MONTOYA.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de San Mateo.

Mes de Junio.

FECHA.	PROCEDENCIA.	DESTINATARIO.	CAUSA del REZAGO.
23	San José.	Santiago Güell.	Vive en el campo.
28	San Antonio.	Francisca Araya.	No se conoce.
29	San José.	Juan Coronado.	Vive lejos de la villa.

San Mateo, 1º de Julio de 1892.

C. CORDERO.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL
Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 15 DE JUNIO DE 1892.

	Mínimum.	Máximum.	Tém. medio.
Presión del aire reducida á cero.....	664.65	666.45	665.60
Temperatura del aire, grados centígrados.....	15.00	24.30	19.28
Humedad del aire en ojo de saturación.....	70	95	87
Tensión del vapor en milímetros.....	53.20	16.10	14.80
Velocidad del viento en metros por segundo.....	6.3	3.1	1.7
Grado de nublosidad.....	4	10	8
Temperatura en el suelo á 0.15 m.....	20.80	21.00	20.95
Temperatura en el suelo á 0.30 m.....	21.00	21.00	21.00
Temperatura en el suelo á 0.60 m.....	22.00	22.10	22.05
Temperatura en el suelo á 1.20 m.....	21.60	21.70	21.65
Radiación solar.....			30.0
Radiación terrestre.....			1.9
Evaporómetro, día, mm.....			0
Evaporómetro noche, mm.....			1.4
Cantidad de lluvia en milímetros.....			6
Horas de lluvia.....			4.1
Horas de sol.....			4.30
Horas de sol.....			4.25
Dirección dominante del viento inferior.....			ENE
Dirección dominante del viento superior.....			NE
Temblores.....			1

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 19 DE JUNIO DE 1892.

	Mínimum.	Máximum.	Tém. medio.
Presión del aire reducida á cero.....	662.05	665.80	664.89
Temperatura del aire, grados centígrados.....	15.60	25.80	19.80
Humedad del aire en ojo de saturación.....	60	95	83
Tensión del vapor en milímetros.....	44.80	16.30	15.53
Velocidad del viento en metros por segundo.....	0.6	2.8	1.1
Grado de nublosidad.....	6	10	9
Temperatura del suelo á 0.15 m.....	20.50	21.10	20.82
Temperatura del suelo á 0.30 m.....	20.80	21.60	20.95
Temperatura del suelo á 0.60 m.....	22.00	22.20	22.00
Temperatura del suelo á 1.20 m.....	21.60	21.70	21.62
Radiación solar.....			31.2
Radiación terrestre.....			0.0
Evaporómetro, día, mm.....			12
Evaporómetro noche, mm.....			2
Cantidad de lluvia en milímetros.....			4.4
Horas de lluvia.....			3.00
Horas de sol.....			3.50
Dirección dominante del viento inferior.....			NE
Dirección dominante del viento superior.....			NW
Temblores.....			1

PEDRO REITZ.

BOLETIN DEL CONGRESO.

Directorio:

CARLOS DURAN,
Presidente.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,
Vicepresidente.

SECRETARIOS

1º Francisco Aguilar B.
2º José Joaquín Trejos.

PROSECRETARIOS.

1º Inocente Moreno.
2º Pedro Loría.

San José, 9 de Julio de 1892.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

La Comisión de Hacienda que suscribe, pasa á dar el dictamen respectivo en la petición de los señores Diputados Santos, Rivera y Bustos, por la cual solicitan que la suma de (\$ 25000-00) veinticinco mil pesos decretada por la Cámara el año próximo pasado, para proveer de agua potable el centro de la ciudad de Liberia, sea aumentada con (\$ 1000-00) diez mil pesos más, cuyo aumento solicitan por no ser bastante la primera suma acordada para llevar á cabo la obra.

No entra la Comisión á particularizar las ventajas que obtendrá la ciudad de Liberia con esa mejora, porque son conocidas de todos; ni tampoco quiere insistir en el deber en que está el Gobierno de ayudar á que se lleven á cabo obras de esa naturaleza.

Juzga, pues, la Comisión que debe accederse á tal solicitud, pero debiendo tomar en cuenta la estrecha situación del Tesoro, y á efecto de conciliar ambos extremos, os propone el siguiente proyecto de ley.

El Congreso, etc.

Considerando que la cantidad de (\$ 25.000-00) veinticinco mil pesos, asignada por decreto n° 31, de 25 de Junio de 1891, para llevar á término la obra pública á que el mismo decreto se refiere, es insuficiente, y en atención á que por el momento el Tesoro no puede erogar la suma de (35.000-00) treinta y cinco mil pesos á que ascenderá su costo según presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el momento que las circunstancias económicas del Tesoro lo permitan, invierta en la obra de proveer de agua potable por medio de cañería al centro de la ciudad de Liberia.

Queda así reformado el decreto n° 31, de 25 de Junio de 1891.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional. San José, 30 de Junio de 1892.

JUAN HERNÁNDEZ.

MARIANO MONTEALEGRE hijo.

C. MÉNDEZ.

Congreso Constitucional.

Tengo el honor de someter á la deliberación del Congreso Nacional, un proyecto de ley que fija los principios cardinales de la Enseñanza Secundaria nacional.

Su importancia es indiscutible; y mientras llega la hora de incorporar en nuestra Constitución Política, el precepto de que la Enseñanza Secundaria debe ser costeada por la Nación, debemos anticiparnos, haciéndolo por una ley del Congreso Nacional.

La experiencia adquirida durante los últimos seis años, desde que el Gobierno asumió resueltamente el sosteni-

miento de los Institutos de Segunda Enseñanza, ha demostrado la necesidad de proseguir por esa senda, satisfaciendo las necesidades y aspiraciones del país, y convirtiendo en reglas legales, los preceptos de la ciencia pedagógica, comprobados por aquella misma experiencia.

Sin la estabilidad de principios que garantice la vida de las instituciones, no es posible crear, ni la opinión que las sustenta, ni las costumbres públicas que las amparan y sostienen.

El negociado de la Instrucción Pública Nacional es de tan vital importancia, que el porvenir de todo país se dibuja y aun se predice, según las bases en que descanse.

El proyecto que respetuosamente presento á la consideración de la Cámara, abraza los puntos fundamentales que deben ser objeto de una ley de su género.

No es un proyecto ideal; consulta nuestro modo de ser y lo que legítimamente podemos y debemos realizar en el estado actual de progreso en nuestro país.

En el curso de la discusión tendré ocasión de exponer ampliamente los fundamentos especiales del proyecto.

Congreso Nacional.

San José, 6 de Julio de 1892.

MAURO FERNÁNDEZ.

EL CONGRESO ETC.

De conformidad con la fracción 2ª, artículo 73 de la Constitución,

DECRETA

La siguiente Ley de Enseñanza Secundaria:

CAPÍTULO I.

Artículo I.

El Estado asume el sostenimiento de la Instrucción Pública Secundaria.

Corresponde al Poder Ejecutivo su inmediata dirección y vigilancia.

El tesoro Público sufragará los gastos que el mantenimiento y desarrollo de la Instrucción Pública Secundaria exija.

Artículo II.

En cada capital de provincia donde exista edificio nacional ó municipal adecuado, habrá al menos un Instituto de Segunda Enseñanza para varones, con el nombre que la ley de su erección le acuerde.

En la Capital de la República habrá también un colegio de Segunda Enseñanza para señoritas.

Artículo III.

El régimen de los Institutos, será el exterrado.

Habrà sin embargo en la Capital un Internado que no podrá convertirse en especulación del Estado.

Las Municipalidades pueden, con anuencia del Poder Ejecutivo, establecer Internados en aquellos Institutos en que las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO II.

Consejo General de Enseñanza.

Artículo IV.

Se establece una Comisión Escolar encargada de ilustrar y aconsejar al Ministerio de Instrucción Pública sobre todas las cuestiones generales relativas á la Instrucción Pública, tanto primaria como secundaria, especialmente sobre planes de estudio, reglamentos, programas, libros de texto, forma y extensión de exámenes, puestos que deben crearse ó suprimirse, etc.

Artículo V.

El Consejo General de Enseñanza se compone de quince miembros, de los cuales cinco son nombrados por el Congreso Nacional, cinco por el Poder Ejecutivo y cinco por la Directiva de la Escuela de Derecho.

Son además miembros de la Comisión Escolar, con voto consultivo, los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza y los Inspectores de Escuelas.

Artículo VI.

Los individuos de la Comisión Escolar que no ocupen puesto en la Enseñanza Primaria ó Secundaria, disfrutarán de una dieta de cinco pesos por sesión.

Artículo VII.

El Consejo General de Enseñanza, se nombra por un período de cuatro años y sus miembros son reelegibles indefinidamente.

Artículo VIII.

El Ministro de Instrucción Pública preside el Consejo y lo convoca todas las veces que fuere necesario. También lo convocará á petición escrita de siete de sus miembros.

Artículo IX.

El Reglamento desarrollará las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO III.

Artículo X.

Son establecimientos públicos de Enseñanza secundaria:

El Liceo de Costa Rica.
El Instituto de Alajuela.
El Colegio de Cartago.
El Instituto de Heredia.
El Colegio Superior de Señoritas.

Artículo XI.

Se destina al servicio de estos establecimientos los edificios que actualmente ocupan.

CAPÍTULO IV.

Artículo XII.

INSTITUTOS.

Los estudios en los Institutos de Se-

gunda Enseñanza, abrazan un período de siete años distribuidos en dos divisiones, una inferior de tres años y otra superior de cuatro.

Artículo XIII.

Serán admitidos á los Institutos los alumnos de las Escuelas Nacionales que presenten certificado de examen de aprobación del cuarto al sexto grado de la Educación Común.

Los alumnos que no hubieren cursado en las Escuelas Nacionales, sufrirán un examen de admisión conforme á las condiciones que se fijen en el Reglamento.

Artículo XIV.

En la División Inferior de los Institutos, la enseñanza versará sobre las siguientes materias: Castellano, Inglés, Francés, Geografía, Elementos de Historia, Moral é Instrucción Cívica, Aritmética y Geometría, Elementos de Ciencias Físicas y Naturales, Dibujo, Caligrafía, Canto y Gimnástica.

Artículo XV.

La División Superior de los Institutos se divide en dos secciones, una llamada Real y otra Pedagógica.

Esta última requiere acuerdo especial del Poder Ejecutivo para establecerse en otros Institutos fuera del de la capital.

Artículo XVI.

Anexa á todo Instituto en que se abra la sección Pedagógica, habrá una Escuela Primaria de aplicación del primero á cuarto grado y una clase infantil para niños menores de siete años, bajo la dirección del Director del Instituto.

Artículo XVII.

Las materias de estudios generales en la División Superior, son:

Lengua y Literatura Castellana, Lengua y Literatura Francesa, Geografía, Cosmografía, Álgebra y generalizaciones de Aritmética, Geometría y Trigonometría, Física, Química é Historia Natural, Elementos de Lógica y Psicología, Nociones de Derecho usual y Economía Política, Contabilidad y Dibujo.

Los ramos de estudios especiales, son: En la Sección Real, el Latín, el Inglés y el Alemán; y en la Sección Normal, los cursos normales, la música y los trabajos manuales.

Artículo XVIII.

El estudio del Latín es facultativo, y los padres, tutores ó encargados de los alumnos que rehúsen su aprendizaje, lo manifestarán por escrito al Director del Instituto al principiarse el primer curso de dicha asignatura.

Artículo XIX.

El estudio del Alemán es facultativo para los alumnos de la Sección Real que estudian Latín. A la vez, es prohibido cursar dos idiomas vivos extranjeros, sin que al menos se haya estudiado previamente uno de ellos por un año.

Artículo XX.

La distribución de la Enseñanza en el Programa General de la división Superior, se hará conforme á las reglas siguientes:

1ª—Todas las asignaturas, con excepción de las de Filosofía, Nociones de Derecho, Economía Política y Contabilidad, se dividirán en cuatro cursos.

2ª—El Castellano, el Latín y el Alemán, se estudiarán á razón de cuatro horas por semana; el Francés y el Inglés, á razón de cinco en los tres primeros cursos y de tres en el último; la Historia á razón de tres; la Geografía á razón de tres horas en los dos primeros cursos y de dos en los últimos; las Matemáticas á razón de seis horas en los dos primeros años, de cinco en el tercero y de cuatro en el cuarto; las Ciencias Físicas y Naturales á razón de tres horas durante los dos primeros años y de cinco y seis durante el tercero y cuarto.

3ª—La distribución de la Enseñanza en el Programa de la División Inferior, se hará en cuanto quepa, siguiendo los principios del de la Ley de Educación Común.

Artículo XXI.

Los Directores de los Institutos formarán el Plan General de Enseñanza, de acuerdo con los principios anteriores y lo someterán antes de la apertura del año escolar al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo XXII.

El año escolar es de cuarenta á cuarenta y dos semanas, á razón de veinticinco á treinta y seis horas por semana.

Artículo XXIII.

La Dirección de todo Instituto se confía á un Director que no forma parte del personal docente. El Ministerio puede, sin embargo, encargarlo de la enseñanza de una asignatura especial.

Artículo XXIV.

Cada clase será dirigida por un maestro ordinario que tiene á su cargo una parte de la Enseñanza. Ciertas materias pueden confiarse á maestros especiales.

Artículo XXV.

Los alumnos que terminen sus estudios en la División Superior de los Institutos pueden obtener un certificado de Madurez, previo el respectivo examen.

Los alumnos de la Sección Pedagógica recibirán un certificado de capacidad que los habilite para desempeñar puestos de Instrucción Primaria Nacionales y para optar el Diploma de maestros después de dos años de práctica en el Magisterio.

El Reglamento determina la composición del jurado, lo mismo que el programa y demás condiciones de examen.

El certificado de Madurez, es requisito indispensable para emprender estudios de facultad.

Artículo XXVI.

Los alumnos de la Escuela Preparatoria anexa á los Institutos, pagarán una matrícula de diez pesos; los de la División Inferior, una de quince, y los de la División Superior, veinte pesos.

El pago se hará por semestres adelantados.

Artículo XXVII.

Los alumnos pobres de las escuelas comunes que en sus exámenes anuales obtuvieren nota sobresaliente y fueren recomendados por el Director de la Escuela de que proceden, por su buena conducta, serán admitidos en los Institutos con dispensa de matrícula.

Cesará esta gracia por acuerdo del Consejo del Instituto si el alumno agraciado no perseverase en su buena conducta y aplicación.

Artículo XXVIII.

El Estado costeará un número becas para la Sección Normal, que se distribuirá por provincias, tomando por base la población.

Los alumnos cuyas familias residan en la capital, no disfrutarán de pensión alguna.

CAPÍTULO V.

Artículo XXIX.

Colegio Superior de Señoritas.

El Colegio Superior de Señoritas comprende cuatro Divisiones:

- Un jardín de niños.
- Una escuela primaria del I al IV grado de la educación común.
- Una División Inferior de tres años de estudio.
- Una División Superior de dos años de estudio.

Artículo XXX.

Las alumnas que hubiesen cursado en las escuelas primarias nacionales del IV al VI grado podrán matricularse en el año respectivo de la División Inferior, previa presentación del certificado de examen.

Las alumnas que no procedieren de las escuelas nacionales sufrirán un examen de admisión, conforme á las condiciones que se fijan en el Reglamento.

Artículo XXXI.

Las materias de enseñanza de la División Inferior son:

Instrucción Moral, Lengua Castellana, Lengua Inglesa ó Francesa, Historia General, Geografía, Aritmética y Elementos de Geometría, Elementos de Ciencias Físicas y Naturales, Dibujo, Caligrafía, Ejercicios manuales, Labores de mano, Canto y Gimnástica.

Artículo XXXII.

El colegio comprende dos secciones: una Literaria y otra Pedagógica.

Las alumnas de la Sección Pedagógica principian sus estudios especiales en el segundo año de la División Inferior.

Artículo XXXIII.

Las materias de enseñanza obligatoria comunes á ambas secciones son:

Lengua y Literatura Castellana, Inglés y Francés, Historia General é Historia patria, Geografía y Cosmografía, Nociones usuales de Geometría, Ciencias Físicas y Naturales, Dibujo, Caligrafía, Canto, Labores de Mano, [Corte y confección,] Higiene, Moral, Economía Doméstica y Nociones de Contabilidad.

Artículo XXXIV.

Las alumnas de la Sección Pedagógica recibirán, además, un curso de Algebra Elemental, de Psicología y de Pedagogía teórica y práctica.

Artículo XXXV.

El año escolar es cuarenta á cuarenta y dos semanas, á razón de veinticinco á treinta y seis horas por semana.

Artículo XXXVI.

La Dirección del Colegio Superior de Señoritas se confiará á una Directora que no forma parte del personal docente. Sin embargo el Ministerio puede encargarla de una asignatura especial.

Artículo XXXVII.

Las clases estarán al cuidado de maestras encargadas de la Dirección de las alumnas desde el punto de vista educativo, y de una parte de la enseñanza.

Artículo XXXVIII.

La enseñanza se dará, además, por maestros y maestras especiales.

Artículo XXXIX.

Las alumnas que terminen sus estudios en la División Superior, pueden obtener un certificado de capacidad, previo el examen respectivo.

Este certificado habilita á las alumnas de la Sección Pedagógica para desempeñar los puestos de Instrucción Primaria Nacionales, y para optar al diploma de Maestras, después de dos años de práctica en el Magisterio.

Artículo XL.

El Reglamento determina la formación del Jurado, lo mismo que el programa y condiciones del examen.

Artículo XLI.

El Estado costeará un número determinado de becas para la Sección Normal, que se distribuirá por provincias, tomando por base la población.

Los alumnos cuyas familias residan en la capital, no disfrutarán de pensión alguna.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los establecimientos de Instrucción secundaria.

Artículo XLII.

Los alumnos deben sufrir al menos dos exámenes, uno á mediados y otro al fin del año escolar.

Después de cada examen habrá vacaciones para alumnos y maestros, que no excederán de cinco semanas en cada curso.

Artículo XLIII.

La promoción de una clase á otra depende del resultado de los exámenes, combinado con el trabajo del año escolar.

Los alumnos que se distinguen por su trabajo, conducta y resultado de sus exámenes, recibirán certificados que se distribuirán en sesión solemne.

El Reglamento determina las condiciones bajo las cuales se conceden estos certificados.

Artículo XLVI.

Todo Instituto tendrá un consejo disciplinario compuesto del Director, de los Profesores ordinarios y de dos Delegados del Consejo Superior de Instrucción Pública, designados por el Poder Ejecutivo.

Formará parte del Consejo Superior de señoritas al menos una señora.

El Reglamento fija los deberes y atribuciones del Consejo.

Artículo XLV.

El Poder Ejecutivo nombrará para los Institutos de Provincia los dos delegados del Consejo, aunque no sean miembros del Consejo Superior.

Artículo XLVI.

El nombramiento de Directores de los Institutos que tengan rentas especiales para su sostenimiento, pero que reciban anualmente una dotación del Presupuesto General que sea menor del cincuenta por ciento, debe hacerse por la Municipalidad respectiva, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

No se abrirán los cursos de la División Superior de los Institutos sin que al menos haya un mínimo de cuarenta alumnos asistentes á las cuatro clases de que se compone.

Artículo XLVII.

Cada establecimiento de Instrucción Secundaria constituye una persona moral capaz de recibir dones y legado

con autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo XLVIII.

Mientras se emiten los Reglamentos respectivos se observarán en todo lo que no se oponga á la presente ley, el General del Liceo de Costa Rica, de 16 de Diciembre de 1887 y los demás acuerdos y disposiciones que la desarrollan.

Artículo XLIX.

El Plan General de estudios contenido en esta ley no podrá modificarse sino con aprobación del Consejo Superior de Instrucción Pública.—Todo plan debe durar al menos dos años.

Artículo L.

Deróganse todas las leyes, decretos y acuerdos que se opongan á la presente ley.

Dado etc.

Palacio Nacional.—San José, Julio 6 de 1892.

MAURO FERNÁNDEZ.

Congreso Nacional.

El infrascrito, miembro de la Comisión de Gobernación, estando en desacuerdo con la mayoría, cumple con el deber de dar al Congreso las razones que le han servido de fundamento para no aceptar la solicitud elevada á esta Cámara por algunos vecinos de los cantones de San Ramón, Palmares, San Mateo y Naranjo, á fin de que se les erija en provincia.

Deseo como el que más, el adelanto y progreso de mi país; serían mis deseos, el que cada vez que el Congreso se reuniera tuviera que conocer del mayor número posible de estas solicitudes, siempre que ellas fueran fundadas y vinieran á demostrar nuestro adelanto y progreso en todos sentidos; en ese caso, señores Diputados, sería yo el primero en dar apoyo decidido á peticiones de este género.

Nosotros carecemos por completo, de una ley que en asuntos como el de que me ocupo, nos señale el camino que debiéramos seguir; yo espero que la Cámara, en consideración á la urgencia y necesidad de esa ley, la emitirá dentro de un breve término; pues de ese modo tanto las Comisiones como el Congreso, tendrían que ajustar sus actos á ella, y no estarían en libertad de resolver á su arbitrio, lo que puede ser muchas veces de fatales resultados.

Otra de las importantes ventajas de esa ley, será la de que ella venga á influir de una manera poderosa en los pueblos para impulsarlos á su adelanto, pues teniendo la seguridad de que llenando tales y cuales condiciones tendrían derecho á que se les elevara á mayor categoría, es indudable que se esforzarían en alto grado, por su progreso y mejora.

Hechas las anteriores observaciones, me concretaré al objeto de este dictamen.

Cuando se trata, como en este caso, de la creación de una provincia con la desmembración de otra, deben tomarse en consideración, no sólo los intereses sociales, políticos y económicos de la localidad que pide su ascenso, sino también los de la localidad que se ha de perjudicar con esa medida.

La provincia de Alajuela, se compone hoy de siete cantones, que son: el del centro, Sn. Ramón, Grecia, Naranjo, Atenas, San Mateo y Palmares, con un total de cincuenta y siete mil doscientos tres habitantes; accediendo el Congreso á la solicitud del vecindario de San Ramón viene á desmembrar á la provincia de Alajuela, de la mitad de su territorio y de veintidós mil ochocientos noventa y ocho habitantes.

Entre los cantones que solicita San Ramón se anexen á la nueva provincia se encuentran las de Palmares y el Naranjo, es decir los más ricos de la pro-

vincia, por sus magníficos terrenos y por consiguiente, los que están llamados á fomentar la riqueza y el progreso de aquella provincia; accediendo, pues, á la petición hecha por San Ramón, causaremos un gravísimo perjuicio á la importante provincia de Alajuela, la despojaremos de la mitad de su territorio y de casi la mitad de sus habitantes.

Paso á examinar la cuestión bajo otro punto de vista. Veamos qué ganarían los cantones de Palmares, San Mateo y Naranjo, con disgregarse de la provincia de Alajuela y depender exclusivamente de la nueva provincia de San Ramón. Ganarían en categoría? Absolutamente nada: ellos quedarían con la misma que hoy tienen, con una sola diferencia que en nada vendría á favorecerlas; la de quedar sometidas á San Ramón, en vez de estarlo á Alajuela como capital de provincia, cosa que vendría en perjuicio de ellas, puesto que está fuera de toda duda, que la ciudad de Alajuela cuenta con muchísimos más elementos que con los que vendría á contar la nueva ciudad de San Ramón. ¿Mejorarían en algo esos cantones en su sistema económico, con la nueva organización que se les diera? Absolutamente nada; ellos quedarían con las mismas rentas que hoy tienen; sus entradas no vendrían á mejorar con ésto.

Otro lado importante bajo el cual de be estudiarse esta solicitud, es si influiría ella en alguna manera, en mejorar las vías de comunicación de esos cantones. Todos los señores Representantes conocen las leyes que sobre esta materia existen; conociendo, pues, esas leyes tiene que estar en la conciencia de los que vean esta cuestión de un modo imparcial, que ningún adelanto produciría en ese sentido, puesto que las sumas que hoy se gastan en ese ramo, serían las que podrían seguirse invirtiendo en él.

Niego, pues, que convenga la emisión de la ley bajo este punto de vista.

¿Sería un adelanto real y efectivo para el país en general, la creación de esa provincia? De ninguna manera, señores Diputados; esto no vendría á dar á Costa Rica ventajas en ningún sentido. Está muy generalizada entre nosotros la creencia, de que tanto á las poblaciones como á las cosas, les imprimimos más importancia, según el nombre con que las llamemos, pero esto es un error, las casas siempre serán casas aunque las llamemos palacios, y los caseríos siempre serán caseríos, aunque nos envanezcamos con llamarlos ciudades.

Los Beneméritos de la patria, señores Representantes, son aquellos hombres que adornados de culminantes cualidades se han convertido en benefactores de ella; son aquellos cuyos nombres ocupan un lugar preferente en nuestros corazones, pero de ninguna manera podríamos afirmar que lo sean todos aquellos que un Congreso ha decretado que lo sean.

¿La emisión de esta ley vendría á ser de buenos resultados para la tranquilidad de aquellas poblaciones para quienes se dá?

Me veo en la imprescindible necesidad de negar este importantísimo punto de la cuestión.

Esa ley, señores, será de funestas consecuencias; ella será la causa de continuos celos y rivalidades entre esos cantones y vendrá á engendrar un semillero de disputas entre ellos.

La supremacía que se diera á San Ramón, como capital de provincia, no sería aceptada jamás por los otros cantones; basta para comprobar ésto, hojear la solicitud elevada á esta Cámara. El cantón de San Mateo cuenta con tres mil trescientos cincuenta habitantes, y la petición de ese lugar sólo está firmada por catorce personas; lo natural es, pues su-

poner, con fundamento bastante, que la comisión nombrada por San Ramón para recoger adeptos en ese cantón no pudo, á pesar de sus esfuerzos, alcanzar más que los catorce que aparecen firmados. ¿Sería dado suponer por la Cámara que con catorce votos esté manifestada la opinión pública de aquella sección, y que los tres mil trescientos treinta y nueve que son la inmensa mayoría no deban hacer peso en sentido negativo para la emisión de esa ley? El cantón del Naranjo cuenta con seis mil ochocientos cuarenta y siete habitantes, y sólo ciento veinticinco de ellos piden se les anexe á San Ramón. La gran mayoría, casi la totalidad, rehusan esa anexión.

Ante la Representación Nacional se encuentran solicitudes cubiertas con infinidad de firmas, de vecinos de San Mateo y el Naranjo, pidiendo se les separe del circuito judicial de San Ramón y se les agregue al de Alajuela, en consideración á infinidad de argumentos que exponen; si en lo judicial se oponen esos cantones á pertenecer á San Ramón, con mayores razones se opondrán cuando se trate de hacerlos depender de aquel centro en todos los ramos de la Administración.

La Corporación Municipal del Naranjo, se negó con razones bien fundadas á aceptar la proposición de la de San Ramón, referente á este asunto. En esa negativa, que puede pedir la Cámara se traiga á la vista, si le parece oportuno, se exponen por aquel Municipio, todos los males que se acarrearían al cantón, disgregándolo de la provincia de Alajuela, á quien lo unen lazos de justicia, de equidad y de conveniencia.

Por otra parte, señores Diputados, esos cantones no cuentan con caminos que los pongan en fácil comunicación con el de San Ramón. Sólo existen caminos, que puedan llamarse tales, los

que los unen con la ciudad de Alajuela, capital de la provincia.

Réstame sólo examinar esta cuestión bajo el punto de vista económico para la Nación. En las actuales circunstancias por que el país atraviesa, será prudente la emisión de esta ley que traerá inmediatamente como consecuencia cierta la erogación de una suma que no bajará de veinte á treinta mil pesos al año, y ésto no es un cálculo exagerado; habrá que crear en la nueva capital de provincia, oficinas que estén en armonía con la categoría que se les dá, tales como la de Gobernación, Agencia de Policía, casas de Escuela, Colegios de segunda enseñanza, Correos, Telégrafos, Biblioteca, Cuartel y cuerpo de policía, etc, etc.

Los gastos que dejo apuntados no podrá el Gobierno negarse á hacerlos, puesto que aquella nueva provincia tendrá iguales derechos á las existentes, y no sería justo ni racional que en las demás provincias se invirtieran sumas de consideración, y á ella se le negaran.

No podría alegarse que los Fondos Municipales del cantón de San Ramón ayudarían en gran parte á estas erogaciones, puesto que los ingresos de esos fondos apenas alcanzan á la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos cincuenta y dos centavos al año, suma que apenas si alcanza á cubrir en una pequeña parte las necesidades de aquel Municipio.

Por los motivos apuntados, espero que la Cámara niegue su aprobación al dictamen de la mayoría, y declare sin lugar la solicitud de vecindarios de San Ramón.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional, San José, 30 de Junio de 1892.

CAMILO MORA A.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.

BOLETIN DEL CONGRESO.

Directorio:

CARLOS DURAN,
Presidente.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,
Vicepresidente.

SECRETARIOS

1º Francisco Aguilar B.
2º José Joaquín Trejos.

PROSECRETARIOS.

1º Inocente Moreno.
2º Pedro Loría.

San José, 10 de Julio de 1892.

SESIÓN cincuenta y cuatro ordinaria, celebrada por el Congreso Nacional, á las seis de la tarde del día cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia de los Diputados siguientes: Fernández (Gordiano), Trejos (Policarpo), Hernández, González Soto, Trejos (Juan de Dios), González Víquez, Montealegre, Jiménez (Manuel J.), Iglesias, Bustos, Oreamuno, Cardona, Sancho, Jiménez (José María), Rodríguez, Rivera, Montero, Méndez, Fernández (Francisco), Durán, Aguilar B., Trejos (José Joaquín), Fernández (Mauro), Loría y Moreno.

Artículo I.

Leída el acta anterior, hizo presente el Diputado Iglesias, que aunque el tenor en que está redactada el acta leída, en lo referente á la moción que hizo para la creación de un Agente de Policía en la Mansión de Nicoya lo favorece, por aparecer que fué aprobada dicha moción, debe manifestar que hay inexactitud en esto, pues el Diputado don Manuel J. Jiménez dijo, que habiendo un Inspector en aquel lugar podrían recargarse en él las funciones de Agente de Policía, y habiendo resultado exacto lo dicho por el señor Jiménez, el que habla dió por retirada la moción por haber aceptado lo propuesto por dicho señor y pide se rectifique el acta en ese sentido.

La Secretaría, apreciando exactas las indicaciones del señor Iglesias, ofreció hacer la rectificación del caso, y con esa enmienda se aprobó y firmó el acta que se ha leído.

En este acto entró el Diputado Fernández (don Mauro) y ocupó su asiento.

Artículo II.

Se leyó un memorial en que don Gregorio Richmond pide al Congreso ordene la colocación del Monumento Nacional en el llano de Mata Redonda, frente á la población que allí está fundándose, comprometiéndose por su parte á hacer un parque plantado de árboles, con calles de doce metros de ancho & c. Terminada la lectura del citado memorial, se pasó á estudio de la Comisión encargada de dictaminar en el asunto relacionado con el de que se trata.

Artículo III.

Leída una exposición del señor Ministro de Policía, en la que con excepción del artículo 15 del proyecto respectivo, propone como base de discusión el que con fecha 2 de Julio de 1889 fué sometido á las deliberaciones del Congreso sobre ejercicio del derecho de reunión, para que se emita la ley correspondiente; el Presidente sometió la proposición referida á estudio de la Comisión de Gobernación á quien suplicó recoger de la

Secretaría el proyecto á que la Exposición leída se refiere.

Artículo IV.

Leído el oficio del Secretario de Estado en el despacho de Gobernación contraído á manifestar que habiendo el Congreso en sesión de dos del actual presupuesto la partida necesaria para hacer frente al gasto que se impuso al Tesoro en la ley número 17 de 14 de Junio próximo pasado, que aprueba la número II de 19 de Agosto de 1891, derogando el impuesto de capitación, el Gobierno retira el veto con que devolvió á este Cuerpo la citada ley, por estar subsanado el defecto en que se fundó para no darle la correspondiente sanción. Terminada la lectura del citado oficio, se mandó devolver al Ejecutivo el citado decreto número 17 para su sanción.

Artículo V.

Don Recaredo Bonilla en ocurrencia de 1º de Julio, pide á la Cámara faculte al Poder Ejecutivo para que por la vía administrativa le indemnice la nación la suma que por materiales extraídos de unas fincas de su propiedad por Agentes del General don Tomás Guardia en tiempo de su Administración, le fueron sustraídos, lo mismo que los daños y perjuicios consiguientes. Hecha lectura del memorial referido, se admitió y se mandó pasar, junto con la información que al mismo se acompaña, á estudio de la Comisión de Fomento.

Artículo VI.

Se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación una iniciativa y proyecto de decreto encaminado á que se autorice al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público la cantidad necesaria en la compra de tubos de hierro con destino á la conducción del agua que abastece esta capital, con el fin de traerla desde su origen hasta los estanques de distribución. Leídos los documentos relacionados, se pasaron á estudio de la Comisión de Gobernación.

Artículo VII.

Se prosiguió la discusión del Presupuesto.

Puesta á debate la moción hecha por el Diputado González Víquez para que se aumente á setenta y cinco pesos mensuales el sueldo del Secretario del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y se incluya la plaza de un escribiente con la dotación mensual de cincuenta pesos, se aprobó por mayoría de votos.

Puesta á discusión la primera parte de la moción del Representante Santos, para que no se suprima la Alcaldía 2ª de Liberia, dijo el Diputado González Víquez que no sabe si la moción que el Licenciado Montero hizo referente á Alcaldías las comprendía todas, pues las mismas razones que hubo para restablecer unas las hay para no suprimir ninguna.

El señor Presidente indicó al señor González Víquez, que la moción del Di-

putado Montero no comprendía todas las Alcaldías y en tal concepto puede hacer su proposición.

El Diputado González Víquez hizo la moción encaminada al restablecimiento de las Alcaldías no comprendidas en la propuesta por el Licenciado Montero.

El Representante Montero manifestó que su moción fué comprendiendo las Alcaldías todas, menos la de que se trata, por haber pendiente una moción acerca de ella.

Se dió por discutida la moción del Diputado González Víquez y se aprobó por mayoría.

Se puso á discusión la segunda parte de la moción del Diputado Santos para que se aumente en cincuenta pesos el sueldo del Inspector de Escuelas de Guanacaste.

Dijo el Diputado Fernández (don Mauro) que en su concepto sería más conveniente dejar facultado al Poder Ejecutivo para que cuando lo crea oportuno y la persona que vaya á servir ese puesto sea competente, eleve á doscientos pesos el sueldo de tal empleado y no dejar suma fija.

Se dió por discutida la segunda parte de la moción y fué desechada.

El Diputado Iglesias hizo presente que las observaciones de su predecesor son justas y en tal concepto apoya la moción para que se consigne que el Ejecutivo queda facultado para elevar el sueldo del Inspector hasta doscientos pesos.

El señor Presidente advirtió al señor Iglesias que el Diputado Fernández no ha hecho moción, pero que si él quiere hacerla tiene para ello el derecho.

El Representante Iglesias hizo moción para que se asigne hasta doscientos pesos á la persona que con la competencia necesaria vaya á servir aquel puesto.

El Diputado Bustos apoyó la moción que se discute.

Considerado bastante el debate de la moción relacionada, se desechó.

Puesta á discusión la tercera parte de la moción del mismo Diputado para que se aumente en diez pesos más el sueldo de los Directores de las Escuelas de Santa Cruz, Nicoya y Las Cañas, se aprobó por catorce votos.

Discutida la cuarta parte de la moción referente á aumentar en cinco pesos más el sueldo de los auxiliares de dichas Escuelas, se desechó por mayoría de votos.

Artículo VIII.

El Diputado González Víquez hizo moción para que se presuponga el sueldo de dos Diputados más que tienen que venir al Congreso el año próximo, uno por San José y otro por Puntarenas, según el último censo de población, y se señalen doscientos pesos mensuales de sueldo á los DD. que residen en la capital y doscientos cuarenta pesos á los Diputados residentes en provincias, con lo cual en vez de quedar aumentada la partida presupuesta para el Poder Legislativo, más bien queda disminuida en una cantidad de ciento veinte pesos que se economizan.

Puesta á discusión la moción anterior se aprobó por mayoría de votos.

El mismo Representante hizo moción

para que la suma de quince mil pesos presupuesta para equipo de la Policía se reduzca á cinco mil, cantidad que en su concepto será bastante á cubrir los gastos, dado que el año próximo pasado se presupuso la misma cantidad y sólo se gastaron cuatro mil pesos.

Se puso á discusión la moción anterior.

Manifestó el señor Iglesias que la moción la aceptaría, si el Diputado proponente la reduce á la mitad, esto es, á siete mil quinientos pesos.

El autor de la moción indicó no tener inconveniente en modificarla en el sentido que ha indicado su predecesor.

Artículo IX.

El Diputado Bustos hizo moción para que se incluya en el Presupuesto la partida de veinticinco mil pesos que por ley del año pasado se asignó para construir una cañería en Liberia.

El señor Presidente dijo al señor Bustos, que estando pendiente la moción del Diputado González Víquez se tomará en cuenta una vez votada ésta.

Se dió por discutida la moción del Diputado González Víquez y se aprobó por mayoría de votos.

El mismo Diputado González Víquez hizo moción para que se suprima la partida que como subvención se da á la Escuela Nueva, regentada por don Federico G. Salazar, en vista de que este señor ha aceptado en puesto del Gobierno, por cuyo motivo es probable que se clausure dicha escuela.

Se puso á discusión la moción anterior y se aprobó por mayoría de votos.

El señor Presidente puso á discusión la moción del Representante Bustos.

Después de algunos debates habidos entre los Diputados Iglesias y Bustos, referentes al mismo asunto, se dió por discutida la moción y se desechó.

El Diputado Cardona, refiriéndose á las mociones hechas por el Diputado González Víquez, referentes á supresiones de varias partidas para cuadrar el Presupuesto, inició la idea de reducir las partidas asignadas para las Exposiciones en España y Chicago, y dió las razones que le sirven de fundamento para ello.

Los Diputados Fernández (Gordiano) y González Víquez, impugnaron con varios argumentos las ideas del Diputado Cardona.

El Representante Cardona usó nuevamente de la palabra para combatir las razones de sus predecesores.

El señor Presidente indicó que está concluida la discusión del Presupuesto de salidas é invitó al Diputado Fernández (don Mauro) para que formule la moción que intenta hacer referente á inclusión de algunas partidas en el Presupuesto de entradas.

El Diputado interpelado, hizo moción para que se incluyan en el Presupuesto de entradas las sumas siguientes, que aunque aparecen como salidas en la cuenta general de gastos, presentada por la Secretaría de Hacienda, constituyen un activo del Tesoro Público el año económico de 1892 á 1893, á saber:

Saldo en efectivo en el Banco de Costa Rica, producto de órdenes de Aduana para el pago de la deuda exterior, cuarenta y dos mil noventa y dos pesos

noventa centavos. Anticipo al señor M. C. Keith, por letras de cambio, sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos veinticinco centavos. Id., id. á don Federico Tinoco treinta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos. Id., id. á H. Tournon, veinticinco mil pesos, que dan una suma total de ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos quince centavos.

Se puso á discusión la moción anterior.

El Diputado Montero manifestó que para él sería difícil dar su voto en la moción que se discute, y que cree conveniente la presencia del señor Ministro de Hacienda para que dé explicaciones sobre la moción del Diputado Fernández.

Indicó el señor Presidente que el señor Ministro ha dado en privado las explicaciones necesarias al señor Fernández.

El Diputado Rodríguez manifestó participar de los temores del Diputado Montero y juzgó necesarias las explicaciones del señor Ministro.

El Diputado Montero suplicó á la Mesa difiriera la votación de la moción para el día de mañana.

El señor Presidente suspendió la sesión.

Al abrirse nuevamente se notó que no había el *quorum* de ley para continuarla, y en tal virtud se suspendió para seguirla á las seis de la tarde del día de mañana.

Abierta nuevamente la sesión á la hora que se indicó, dijo el señor Presidente: suplico á los señores Diputados que en los sucesivos, cuando pretendan retirarse, den aviso para evitar así lo que sucedió en la noche anterior.

Artículo X.

Se puso á discusión la moción del Diputado Fernández, y después de declararse suficientemente discutida, fué aprobada por mayoría de votos.

El mismo señor Fernández propuso en forma de moción, que en el caso de que las entradas no respondan á los egresos, se haga uso del crédito público para salvar el déficit.

Puesta á discusión la moción anterior, fué combatida por los Representantes don Manuel J. Jiménez y Montero, y después de varias aclaraciones dijo el señor Fernández: retiro mi moción y acepto la partida señalada en el Presupuesto, como de imprevistos.

En tal concepto, puesta á discusión la partida en referencia, aceptada por el señor Fernández, fué aprobada.

Puesto á discusión el artículo 4º, fué impugnado por los Representantes Fernández, Rodríguez y Astúa, y sostenido por el Diputado Montero.

Se tuvo por suficientemente discutido el artículo 4º y se improbo por 19 votos.

Puesto á discusión el artículo 5º, el señor González Víquez llamó la atención de que el artículo leído había sido ignorado por la Comisión dictaminadora, y en consecuencia se dijo por el señor Presidente: está á discusión el artículo con la modificación recibida.

El Diputado Astúa hizo moción para que la palabra *preferentemente* se sustituya por la de *exclusivamente*.

A discusión la moción anterior, el Diputado Rodríguez llamó la atención acerca de que debiera explicarse que el *exclusivamente* debe referirse á amortizarse el papel del Gobierno, por ser en su concepto, medida de necesidad apremiante.

Después de contestación dada al señor Rodríguez por el autor de la moción, se dió por discutida y se aprobó, aprobándose también el artículo con la modificación.

Se suspendió la sesión.

Abierta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, excepto el señor Iglesias, dijo el señor Presidente: continúa la sesión.

Artículo XI.

El Diputado don Mauro Fernández leyó una exposición y proyecto de ley encaminados á fijar los principios cardinales de la enseñanza secundaria nacional; después de su lectura hizo nuevas con-

sideraciones para demostrar la importancia indiscutible de la ley que debe anticiparse mientras llega la hora de incorporar en la Constitución Política el precepto de que la enseñanza secundaria sea costeadá por la Nación. Además pidió el señor Fernández que se dispense el trámite reglamentario en mérito á ser corto el tiempo con que se cuenta, é indicó á la vez que no se tiende á festinar, desde luego que á más de la publicación, el Presidente señalará día oportuno para dar comienzo á la discusión, es decir, cuando todos los señores Diputados hayan hecho el estudio consciente que el asunto exige.

Los señores don Juan de Dios Trejos y Rodríguez impugnaron la eliminación del trámite reglamentario, y el Diputado Astúa apoyó lo propuesto por el señor Fernández.

Discutido como fué el punto propuesto, por mayoría se acordó: eliminar el trámite de pasar el proyecto al estudio de la respectiva Comisión, y en consecuencia expuso el Presidente que después de la publicación, se señalará día para el primer debate del proyecto Fernández.

Artículo XII.

La forma del Decreto nº 25 se aprobó quedando así emitido:

[Aquí el Decreto]

Artículo XIII.

Se leyó una exposición del Ayuntamiento de Alajuela, contraída á manifestar la inconveniencia de hacer provincia á San Ramón, y después de la lectura indicó el Presidente que habiéndose dictaminado ya en el asunto, el Congreso tomaría en cuenta las observaciones hechas.

Artículo XIV.

Se leyó y aprobó el dictamen referente á aprobación de la Memoria de Gobernación, y se dió primer debate al proyecto, señalándose para el segundo la siguiente sesión.

Artículo XV.

Aprobado el dictamen referente á las Carteras de Gracia y Justicia, se dió también primer debate al proyecto propuesto por la Comisión, y se señaló el día siguiente.

Artículo XVI.

Leídos los dictámenes vertidos por la Comisión de Hacienda, en relación con las solicitudes de don Isidro Lewkowiez y don Wenceslao de la Guardia, á propuesta del Diputado Cardona se dispuso el trámite de publicación.

Artículo XVII.

A discusión el dictamen referente al peticionario Lewkowiez fué aprobado por unanimidad.

Artículo XVIII.

A discusión el dictamen concerniente al privilegio solicitado por de la Guardia, se aprobó por unanimidad. Al proyecto de la Comisión se dió primer debate y señalése para el segundo la sesión siguiente.

Artículo XIX.

Se verificó la segunda discusión del proyecto que declara fiesta nacional el día 12 de Octubre próximo, y se señaló para el tercero el día de mañana.

Artículo XX.

Puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Fomento que en resumen indica el mantenimiento de la ley nº I. de 23 de Agosto de 1883, expuso el Diputado Loria estar en desacuerdo con el juicio de la Comisión, porque no se atacan derechos de tercero no adquiridos aún, y porque la exposición del Diputado don Manuel J. Jiménez tiende á favorecer la industria bananera.

El Diputado Jiménez, teniendo que objetar el dictamen de la Comisión y por ser avanzada la hora, suplicó al Presi-

dente pospusiera la discusión del dictamen para la siguiente sesión, á lo cual se accedió.

Artículo XXI.

Se leyó y aprobó el dictamen de la Comisión de Constitución y Legislación, que trata del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y se señaló para el primer debate del proyecto la sesión siguiente.

Artículo XXII.

Leídos exposición y proyecto del Diputado Astúa Aguilar referentes á asignar pensión y conferir grado de Coronel á don Nicolás Aguilar, por ser uno de los héroes en las gloriosas jornadas del 56 y 57, se mandaron publicar.

Artículo XXIII.

También mandóse pasar á Comisión una proposición de los Diputados por el Guanacaste, en que solicitan la compra de un vapor.

Artículo XXIV.

El dictamen de la Comisión de Fomento en que se autoriza á la compañía bananera de Matina para ocupar con un tranvía una zona de las playas del Atlántico de dos á tres millas de largo, se mandó publicar para entrar luego en su discusión.

Artículo XXV.

Después de leído el dictamen de la Comisión de Gobernación encaminado á donar á las Municipalidades dos leguas cuadradas de terreno en los baldíos denunciados de la República, se ordenó también su publicación y siendo las diez de la noche se levantó la sesión.

CARLOS DURÁN.

F. Aguilar B., José Joaquín Trejos.
Srío. Srío.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

La Corte Suprema de Justicia tiene la satisfacción de evacuar el informe que se le ha pedido por el Congreso Constitucional, acerca del proyecto de ley sobre reglamentación de la libertad de Imprenta.

La opinión de la Corte es totalmente adversa á la emisión de la ley en referencia, por las razones que se expresan en seguida.

I.

En primer lugar, el proyecto viene á establecer uno como fuere nuevo, ó jurisdicción privilegiada, para el juzgamiento de los casos delictuosos de imprenta; contrariando así el espíritu eminentemente unificador, que informa la presente legislación de Costa Rica, y la del mayor número de pueblos cultos.

Romper esa unidad recientemente conquistada aquí, valdría tanto como retrogradar al tiempo de la emisión de nuestros derogados códigos: teniendo en poco las ventajas de la reforma llevada á cabo en 1887 con aplauso general, y como un paso marcado en la vía de gradual perfeccionamiento de nuestro derecho.

Con este precedente y sin que haya, como no hay, razones poderosas que obliguen á desatenderlo, cree el Tribunal que no es razonable crear la jurisdicción privilegiada á que antes nos hemos referido.

II.

Tampoco se avienen bien las funciones atribuidas por el proyecto á la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, con la índole de las que le corresponden conforme á las leyes generales orgánicas del Poder Judicial.

Esas leyes quieren que la Sala de Casación se abstenga del conocimiento de los puntos de hecho puestos en debate, los cuales, en principio y salvas excepciones muy calificadas, quedan reservados á la apreciación soberana de las Cortes de Apelaciones; y quieren eso, tanto para dejar intacta y en toda su integridad la autoridad que á éstas corresponde, como para que la Sala de Casación, tribunal de dere-

cho por excelencia, pueda con más eficacia dedicarse al objeto primordial de su instituto, que no es rever las causas en súplica ó en tercera instancia, sino simple y únicamente cuidar de la recta aplicación de la ley y de su uniforme inteligencia en la práctica.

Convertir la Sala de Casación en Tribunal de instancia es, pues, desnaturalizar por completo aquella institución, destruyendo los cimientos en que descansa el sistema de nuestros Tribunales.

La Sala de Casación, en realidad de verdad, no está llamada á juzgar casos, así sean de imprenta ó de cualquier otra especie; su misión propia, única, es más alta y general, á saber: anular fallos y mandar que se dicten de nuevo con arreglo á la ley, tal como ha de aplicarse y entenderse.

Es menester que se mantenga la debida é indispensable línea de separación entre el Tribunal de Justicia que conoce del hecho y del derecho, y la Sala Casadora, que sólo está llamada á conocer del punto de derecho; porque esa división de competencia constituye una de las más preciosas garantías de que puede disfrutarse en el debate Judicial.

Y todo lo que tienda á destruir esa línea de separación, por más ventajoso que á primera vista aparezca, no puede menos que ser considerado como un borrón ó desperfecto del plan armónico y científico establecido.

III.

El proyecto de que se trata priva manifestamente á las partes de muchas otras garantías de que gozan por la legislación vigente.

Nuestras leyes, por punto general, quieren que á nadie se juzgue en una sola instancia, de modo que, utilizados los recursos, á más del Juez de primer grado, concen del asunto tres Jueces de segundo grado y cinco de Casación: total, tres tribunales y nueve jueces.

El proyecto sólo acepta un tribunal y cinco jueces.

Si algo significan el número de los juzgadores y la división de grados, que de seguro significan mucho desde que es axioma jurídico que todo Tribunal sin freno ó contraste puede parar en tiránico y arbitrario, claro, clarísimo resulta que el caso juzgado por la Sala de Casación en única y última instancia no disfruta de las plenas, amplias garantías que el juzgado, con arreglo á la ley común primero por un Juez de primera instancia y luego por la Sala de Apelaciones, con la revisión, en cuanto al punto de derecho, de la Sala de Casación.

Por otra parte, el procedimiento adoptado peca de breve y sumario, extremo censurable del que ha de huirse tanto como del opuesto, ya que la excesiva estrechez de términos implica por fuerza indefensión, ó falta de holgura para el ejercicio de los derechos de vindicación.

IV.

Hecha revista de la legislación patria no se hallará un solo acto legislativo, que pueda servir de precedente á la ley de que se trata.

Por la Constitución conoce la Corte de Justicia, en la plenitud de sus miembros, de los casos de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado; pero salta á la vista que no hay analogía entre ese caso y el de los particulares que delinquen por medio de la imprenta.

Tampoco hay precedente en legislaciones extranjeras, á menos que se pensara en la creación de una prerogativa, á imitación de lo que sucede en algunas monarquías, en favor de los funcionarios de los Supremos Poderes, cosa de que no se trata aquí, ni cabría, dadas nuestras instituciones democráticas.

Sabido es que en legislación sucede hoy lo que en todos los ramos del saber; que no se inventa: se copia, se imita, se adopta lo mejor y más fácilmente practicable de los excelentes modelos que suministra la Legislación Comparada.

Si, pues, el proyecto aludido carece de precedentes en el país y tampoco los tiene en las legislaciones extranjeras, parece que no debe aceptarse.